



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0409/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista de Lemos contra la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El recurso de revisión que nos ocupa se ha incoado contra la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso el señor Juan Bautista de Lemos interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 569/2015, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos contra la Sentencia 100, fundada en los siguientes motivos:

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que la corte a-qua desnaturaliza el Art. 189 del Código de Comercio, cuando considera que la declaración jurada de acto de promesa de venta de acciones de una sociedad de comercio entre dos comerciantes no constituye un acto de comercio, dando una interpretación arbitraria al indicado artículo en ausencia de toda motivación, así como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando cambia una jurisprudencia o precedente estable tanto en nuestro país como en nuestra legislación de origen, sin justificación alguna; que, al considera que la indicada declaración jurada no prescribe dentro del plazo establecido en el art. 189 del Código de Comercio, la corte a-qua incurre en una incorrecta interpretación de dicho artículo.

Considerando: que tal y como afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, que la prescripción de cinco años señalada en el art. 189 del Código de Comercio no resultaba aplicable en la especie, ya que la declaración jurada que sirvió de fundamento a la demanda de que se trata, no constituye una letra de cambio, un pagare a la orden o algún instrumento de pago relativo a un acto de comercio ejecutado entre las partes.

Considerando: que en el desarrollo del medio examinado la parte recurrente aduce además, que la corte a-qua ha cambiado con su decisión una jurisprudencia o precedente estable en nuestro país y en el país de origen de nuestra legislación; que, en ese sentido, se impone precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de la orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aun constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación; que en consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación examinado.

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en resumen, que la corte a-qua violó el principio de relatividad de las convenciones, al confirmar el numeral sexto del dispositivo de la sentencia de primer grado, haciendo oponible la misma a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas extrañas a la declaración jurada de acto de promesa de venta de acciones de una sociedad de comercio suscrita entre el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos y el hoy recurrido, violando con ello además los artículos 1119 y 1165 del Código Civil; que, la corte a-qua olvidó que la sentencia conlleva una condenación de RD\$3,000,000.00y que ha convertido la misma en oponible y ejecutable a terceras personas, que no fueron parte de la declaración jurada prealudida.

Considerando: que sobre este aspecto, la corte a-qua procedió a examinar el dispositivo de la sentencia de primer grado, la cual señala tal y como consta en la transcripción del mismo que aparece en parte anterior de esta sentencia, que la oponibilidad a la que se refiere la parte recurrente en el medio examinado se limita a lo relativo a la ejecución de la declaración jurada respecto de las acciones de la compañía, no así a la suma condenatoria como reparación de daños y perjuicios fijada en la indicada sentencia de primer grado; que, para desestimar el alegato en el sentido expresado en el medio examinado, la corte a-qua válidamente determino que ‘al ser los señores antes indicados parte (accionistas) de la entidad Klinetec Dominicana, S.A., de las cuales adquiriera el señor Juan Pablo Polanco López acciones, no menos cierto es que resulta imperante y necesario que los mismos estén al tanto de que el recurrido es propietario de la suma de 3,250 acciones de dicha entidad, no siendo dicha decisión perjudicial en modo alguno a dichos accionistas’’ sin incurrir en ello en la violación al principio de la relatividad de las convenciones alegada, puesto que con dicha oponibilidad solo se le daba conocimiento a los referidos accionistas de la transacción mediante la cual el hoy recurrido paso a ser accionista de Klinetec Dominicana, S.A., que, en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado.

Considerando: que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega un resumen, que la corte a-qua desnaturaliza los hechos, en especial la declaración jurada de acto de promesa de venta de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones de una sociedad de comercio, otorgándole un alcance más allá de lo solicitado, además de la desnaturalización del derecho por incongruencia en que se incurre en la sentencia recurrida, no ponderando el hecho que el caso se trata de una venta en ausencia de precio, lo que conlleva la nulidad de todo acto de venta de acuerdo a las disposiciones del Art. 1583 del Código Civil; que la indemnización resulta irrazonable y la misma no fue justificada por la corte a-qua, procediendo a confirmar la sentencia de primer grado en este aspecto sin motivación alguna, incurriendo con ello en falta de base legal.

Considerando: que consta en la decisión impugnada que sobre los alegatos de la entonces parte recurrente en el sentido argüido en la primera parte del tercer medio de casación, la corte a-qua consideró lo siguiente: "... que si bien es cierto que en dicha declaración no se hace constar el monto total del precio de venta de dichas acciones, del mismo se infiere que el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos, recibió la suma de RD\$5,000,000.00 para llevar a cabo la compra de acciones comprometiéndose a figurar como fiador solidario por la suma que el mismo señor (sic) Lemos de los Santos debería de pagar a los señores Dr. Rodolfo A. Mesa Beltre, Juan Adolgo Feliz Reyes y Luis de la Cruz.

Considerando: que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, la corte a-qua ha hecho un correcto uso del poder de apreciación de que los jueces están investidos de la depuración de la prueba, puesto que del análisis de la declaración jurada acto de promesa de venta de acciones suscrita entre Juan Bautista de Lemos de los Santos y Juan Pablo Polanco López, pudo inferir válidamente las conclusiones transcritas precedentemente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: sobre el último aspecto del medio analizado, relativo a la corte a-qua confirmó la indemnización acordadas por el juez de primer grado sin motivación alguna, es preciso destacar que ni en las conclusiones que constan en la sentencia recurrida vertidas por la entonces parte recurrente, ni en el acto contentivo del recurso de apelación por ella interpuesto, que ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta que dicha parte haya cuestionado la razonabilidad o no del monto fijado como indemnización por el juez de primera instancia.

Considerando: que sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que nace como consecuencia de los asuntos privados concentrados entre ellas, son estas las que, mediante sus conclusiones formales, fijan la extensión del proceso, delimitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance del acto jurisdiccional que pone fin al proceso, mal podría la hoy parte recurrente reprochar que en la decisión impugnada la corte a-qua no hace consideración alguna respecto a la indemnización fijada por el juez de primer grado, cuando este no fue un aspecto cuestionado por ella en ocasión del recurso de apelación que interpuso, ya que dicho aspecto se trata, en principio, de una cuestión de puro interés privado, que no debe ser examinada de oficio por los jueces de fondo, salvo que la indemnización fijada implique un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que a juicio de esta Corte de casación, no ocurre en la especie; que, en consecuencia, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, Juan Bautista de Lemos, procura que sea admitido el recurso de revisión constitucional contra la resolución objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Conforme lo establecido con anterioridad, este Honorable Tribunal Constitucional puede comprobar que a ciencia cierta la sentencia No. 100, de fecha 18 de febrero de dos mil quince emitida por la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es totalmente violatoria a las Garantías de Derechos Fundamentales y al principio de Tutela Judicial Efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*
- b) *Es evidente que la decisión tomada por la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y que se impugna mediante la presente instancia es violatoria a los preceptos anteriormente señalados, toda vez que no se le garantiza una verdadera tutela judicial a un ciudadano, que sea ciertamente efectiva, cuando el órgano juzgador no se pronuncia sobre cuestiones esenciales que le son expresamente requeridas por una parte en el proceso, dejando a su decisión diáfana y carente de un requisito procedimental de gran magnitud.*
- c) *Así las cosas, es menester entonces que recalquemos a este Tribunal que con la sentencia hoy impugnada se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial del cual es titular el hoy recurrente, toda vez que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el aspecto recurrido no ha sido fundada en derecho (al no establecer ningún tipo de ponderación acerca del medio de casación propuesto por el hoy recurrente), ni tampoco ha sido efectiva al no contener los requisitos legales exigidos en nuestro ordenamiento normativo respecto.*
- d) *En ocasión de todo lo anteriormente indicado, es indudable que en el caso que nos ocupa la Corte a-qua cometió sendas violaciones constitucionales con relación al derecho de defensa del hoy exponente y la garantía al debido proceso de ley, toda vez que en base a argumentaciones erradas e insuficientes no permitió al señor Juan Bautista de Lemos ejercer debidamente sus derechos de la forma en que plantea la ley.*
- e) *El derecho de defensa se ha vulnerado desde el momento en que se emitió una sentencia en la que no se establecieron argumentos ni pronunciamientos sobre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de casación que constituyen verdaderos requerimientos expuestos a la Suprema corte de Justicia, la cual debió al menos referirse a ellos, ya sea rechazándolos o acogéndolos, pero no dejando al exponente en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica al no versar la Corte sobre sus debidos intereses legítimos que les fueron planteados.

f) *Reiteramos Honorables que el hoy recurrente se encuentra en un estado de indefensión y desasosiego en la medida en que no se ha protegido sus derecho ni se le ha brindado una seguridad jurídica de la salvaguarda de sus intereses, ya que la Suprema Corte de Justicia cometió una infracción garrafal al no pronunciarse si quiera sobre un pedimento serio y legítimo como el que hizo el recúrrete.*

g) *En tal sentido, en el caso de la especie la omisión de estatuir operada por la Suprema Corte de Justicia ha sido presentada sin relación a los hechos del caso ya que dicha omisión ha consistido en no referirse a un punto de derecho enarbolado y presentado propiamente por el hoy recurrente a través de su recurso de casación, razón por la cual esta falta debe ser retenida como una violación constitucional al derecho de defensa y debido proceso de la ley.*

h) *Ciertamente la Suprema Corte de Justicia emitió una decisión poco confiable y totalmente inaceptable, ya que para llegar a una conclusión necesariamente debió haber analizado y explicado cuales fueron esos motivos dados para no pronunciarse si quiere sobre el tercer medio de casación enarbolado por el hoy recurrente.*

i) *La sentencia de que se trata no cumple con la motivación debida, en plena violación a los preceptos legales de lugar, toda vez que el juez no explica las razones que lo llevaron a tomar su decisión, pero no dice porque entendió que esto es así ni analiza jurídicamente y de manera correcta las pruebas aportadas con los hechos indilgados.*

j) *En conclusión, debe entonces anular en todas sus partes la sentencia No. 100 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) dictada por la Sala de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser la misma contraria y violatoria de los derechos y garantías fundamentales del hoy recurrente, señor Juan Bautista de Lemos, en la medida en que no se pronunció ni se refirió sobre un verdadero pedimento serio presentada por el hoy recurrente, a través de su tercer medio de casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Juan Pablo Polanco López, mediante su escrito de contestación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrente mediante Acto núm. 290/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), procura que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos contra la Sentencia núm. 100, alegando, entre otros motivos:

- a) *La sentencia de referencia no declara ninguna razón inaplicable por inconstitucionalidad.*
- b) *No viola ningún precedente del Tribunal Constitucional.*
- c) *No ha producido violación al derecho fundamental por ninguna circunstancia procesal.*
- d) *No concurren los requisitos de que exista una violación a un derecho fundamental, en el proceso en el que se haya invocado tan pronto se tenga conocimiento de ello, ni se puede interpretar a una acción y omisión del órgano jurisdiccional la violación a un derecho fundamental.*
- e) *No existe tampoco trascendencia constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Cuando el objeto del litigio es indivisible el recurso de casación interpuesto por una de las partes aprovechada a las otras y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; pero, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad tiene que ser notificado a todas, so pena de inadmisibilidad del recurso.*

g) *En lo que se refiere al fondo el recurso responde a la realidad jurídica de la sentencia impugnada pues no cumple ninguno de los requisitos del proceso constitucional.*

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 618-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil once (2011).
3. Resolución núm. 019-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011).
4. Sentencia núm. 01138/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Declaración jurada marcada con el núm. 99, del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentada por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, notario público.
6. Acto núm. 110/2009, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009).
7. Demanda adicional a la fuerza, introducida mediante Acto núm. 110/2009, del veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), a requerimiento del señor Juan Pablo Polanco López, contra la compañía Klinetec Dominicana, S.A., y compartes.
8. Auto núm. 14/10, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil diez (2010).
9. Acto núm. 697-2010, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de instancia y documento.
10. Notificación del recurso de revisión constitucional, mediante Acto núm. 569/2015, del veintidós (22) del mes de mayo de dos mil quince (2015).
11. Notificación del escrito de defensa, mediante Acto núm. 290/15, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la demanda en nulidad de asamblea, ejecución de declaración jurada o contrato, inoponibilidad de contrato, astreinte y abono en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Pablo Polanco en contra del señor Juan Bautista de Lemos, la entidad Klinetec Dominicana, S.A., y los demás socios de la empresa. Como consecuencia de ello, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la ejecución de la declaración jurada y los dividendos o beneficios económicos en favor del señor Juan Pablo Polanco López, así como también condenó al señor Bautista de Lemos al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante el tribunal de segundo grado, el cual fue rechazado. Contra esta última decisión, el señor Juan Bautista de Lemos interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 100, dictada el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), resolución objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a) Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

d) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).

e) El artículo 277 de la Constitución tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

f) En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

g) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h) En la especie, los derechos y garantías fundamentales cuya transgresión se alegan en el presente recurso son: 1) tutela judicial efectiva, 2) debido proceso, 3) al derecho de defensa y 4) falta de motivación de la sentencia rendida por el órgano de casación.

i) En el recurso que nos ocupa, como se ha hecho constar en el párrafo literal e), se están invocando violaciones que se enmarcan en tercera causal indicadas en el párrafo anterior.

j) En relación con esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k) En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión.

l) En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.

m) Por último, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

n) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En primer lugar, este Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente y los fundamentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia se desprenden las violaciones a los derechos y garantías fundamentales como este alega en su recurso de revisión.

b) El señor Juan Bautista de Lemos invoca, entre otros, que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, en virtud de que en este grado jurisdiccional violó su derecho fundamental a la defensa, toda vez que no estatuyó sobre la alegada falta legal de la sentencia atacada en casación.

c) En el caso que nos ocupa podemos observar que los alegatos invocados por el señor Juan Bautista de Lemos en su recurso han de ser descartados, en razón de que no se aprecia la violación a los derechos fundamentales que este denuncia en lo relativo a la alegada transgresión a su derecho de defensa.

d) En efecto, se ha puesto de manifiesto que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse al agotar todos los recursos disponibles en el estamento jurisdiccional, en el marco de los cuales fueron celebradas audiencias; de ahí la ponderación realizada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación y consecuentemente adoptar la decisión de rechazar el recurso de marras. Vale destacar que sobre la especie, la jurisprudencia de este órgano de justicia constitucional especializado se ha pronunciado, fijando a través de la Sentencia TC/0202/13 el siguiente criterio: “Para que se verifique una violación a su derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)”.¹

e) Por último, en lo que respecta al alegato que denuncia la falta de motivación de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por el señor Bautista de Lemos, toda vez que el examen de la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional evidencia el pronunciamiento que sobre la alegada falta legal, realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f) En efecto, en relación con el tercer medio de casación invocado por el hoy recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determinó lo siguiente:

Considerando: que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega un resumen, que la corte a-qua desnaturaliza los hechos, en especial la declaración jurada de acto de promesa de venta de acciones de una sociedad de comercio, otorgándole un alcance más allá de lo solicitado, además de la desnaturalización del derecho por incongruencia en que se incurre en la sentencia recurrida, no ponderando el hecho que el caso se trata de una venta en ausencia de precio, lo que conlleva la nulidad de todo acto de venta de acuerdo a las disposiciones del Art. 1583 del Código Civil; que la indemnización resulta irrazonable y la misma no fue justificada por la corte a-qua, procediendo a confirmar la sentencia de primer grado en este aspecto sin motivación alguna, incurriendo con ello en falta de base legal.

Considerando: que consta en la decisión impugnada que sobre los alegatos de la entonces parte recurrente en el sentido argüido en la primera parte del tercer medio de casación, la corte a-qua consideró lo siguiente: "... que si

¹ En igual sentido se ha hecho constar en la Sentencia núm. TC/0198/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien es cierto que en dicha declaración no se hace constar el monto total del precio de venta de dichas acciones, del mismo se infiere que el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos, recibió la suma de RD\$5,000,000.00 para llevar a cabo la compra de acciones comprometiéndose a figurar como fiador solidario por la suma que el mismo señor (sic) Lemos de los Santos debería de pagar a los señores Dr. Rodolfo A. Mesa Beltre, Juan Adolgo Feliz Reyes y Luis de la Cruz.

Considerando: que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, la corte a-qua ha hecho un correcto uso del poder de apreciación de que los jueves están investidos de la depuración de la prueba, puesto que del análisis de la declaración jurada acto de promesa de venta de acciones suscrita entre Juan Bautista de Lemos de los Santos y Juan Pablo Polanco López, pudo inferir válidamente las conclusiones transcritas precedentemente.

Considerando: sobre el último aspecto del medio analizado, relativo a la corte a-qua confirmó la indemnización acordadas por el juez de primer grado sin motivación alguna, es preciso destacar que ni en las conclusiones que constan en la sentencia recurrida vertidas por la entonces parte recurrente, ni en l acto contentivo del recurso de apelación por ella interpuesto, que ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta que dicha parte haya cuestionado la razonabilidad o no del monto fijado como indemnización por el juez de primera instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que nace como consecuencia de los asuntos privados concentrados entre ellas, son estas las que, mediante sus conclusiones formales, fijan la extensión del proceso, delimitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance del acto jurisdiccional que pone fin al proceso, mal podría la hoy parte recurrente reprochar que en la decisión impugnada la corte a-qua no hace consideración alguna respecto a la indemnización fijada por el juez de primer grado, cuando este no fue un aspecto cuestionado por ella en ocasión del recurso de apelación que interpuso, ya que dicho aspecto se trata, en principio, de una cuestión de puro interés privado, que no debe ser examinada de oficio por los jueces de fondo, salvo que la indemnización fijada implique un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que a juicio de esta Corte de casación, no ocurre en la especie; que, en consecuencia, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

g) Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que respecto al alcance del deber de motivación este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

Al respecto, consideramos que no es discutible la obligación positiva de motivación de sentencia que recae sobre los jueces y tribunales en toda materia y jurisdicción, e incluso sobre las autoridades administrativas en el ejercicio de ciertas atribuciones, el cual por otra parte encarna y representa un derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso.

La obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales, constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios y normas sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

Para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

También deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

h) En tal virtud, el indicado precedente indica que a fin de dar cumplimiento al deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial se requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción...

i) De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

j) En la especie, luego de ponderar si la Sentencia núm. 100, carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima, tal y como adelantamos en el párrafo anterior, que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo en su cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

k) Así pues, la decisión objeto del presente recurso de revisión no ha transgredido las garantías ni derechos fundamentales invocados por el recurrente, y en este tenor no se evidencia que los razonamientos jurídicos planteados por el señor Juan Bautista de Lemos en su recurso estén presentes en el caso que nos ocupa; en consecuencia, consideramos que la sentencia objeto de impugnación no ha desconocido los derechos y principios referidos, razón por la que se confirma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista de Lemos contra la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista de Lemos y a la parte recurrida, señor Juan Pablo Polanco.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario